



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-239-07-06-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de las personas en los asuntos de interés público y fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a “*la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público*”;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que “*La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)*”;
- Que,** en los numerales 1, 4, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social entre otras las siguientes: “*Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción*”; “*Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción*”; “*Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción*”; y, “*Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley*” respectivamente;
- Que,** el 26 de noviembre de 2015, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social expidió el Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción;

- Que,** en el inciso cuarto del artículo 20 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción, señala: (...) *“los informes de admisión serán remitidos a la Subcoordinación Nacional de Investigación dentro del término de dos días; y, los informes no admitidos serán archivados.”*;
- Que,** el artículo 34 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre actos u omisiones que afecte la participación o generen corrupción determina: *“(...) El informe técnico legal concluyente emitido por la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión y Lucha contra la Corrupción adscrita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, luego de su ingreso y registro, dentro del término de un día será entregado a la o el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quien dentro del término de cinco días lo pondrá a consideración del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1511 de 29 de diciembre de 2008, se creó la Secretaría Nacional de Transparencia de Gestión. Posteriormente, en el artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 1522 de 17 de mayo de 2013, se establece la transformación de la Secretaría Nacional de Gestión a Subsecretaría General de Transparencia y su fusión por absorción a la Secretaría Nacional de la Administración Pública, manteniéndose las mismas atribuciones y competencias;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 450, de 15 de septiembre de 2014, se escinde de la Secretaría Nacional de la Administración Pública la Subsecretaría General de Transparencia y se crea la Secretaría Técnica de Transparencia de Gestión, con las mismas competencias y atribuciones que la Subsecretaría General de Transparencia, según la normativa vigente;
- Que,** las competencias de esta Secretaría Técnica se encuentran establecidas en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto antes citado, mismo que señala que es atribución de esta entidad investigar y denunciar los actos de corrupción cometidos por los servidores que conforman las entidades de la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 2 del Decreto No. 1511, determina que en el ámbito de acción es nacional y sobre las instituciones de la Administración Pública y Central e Instituciones que conforman la Función Ejecutiva, inclusive en las Instituciones Autónomas que formen parte de ella y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias;
- Que,** mediante oficio No. SNAP-STTG-2016-053, de fecha 07 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Efrén Roca Álvarez, Secretario Técnico de Transparencia de Gestión, dirigido al Lcdo. Ibsen Someford Hernández Valencia. Delegado de la



Provincia del Guayas de las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite el Informe Técnico Legal Concluyente No. SNAP-D-00837-15, suscrito por el Ab. Estebán León Villegas, sobre presuntas irregularidades en la adjudicación de propiedades en remates realizados por parte de funcionarios del Banco Nacional de Fomento, sucursal El Triunfo, provincia del Guayas;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad del denunciante;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-PPG-119-2016, de fecha 14 de marzo de 2016, el Lcdo. Ibsen Hernández Valencia, Delegado de la Provincia del Guayas de las oficinas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dirigido al Abg. Huberto Pizarro Veliz, Subcoordinador Nacional de Admisión y orientación Jurídica, remite oficio Nro. SNAP-STTG-2016-0053, para el trámite correspondiente;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-AOQ-356-2016, el Abg. Humberto Pizarro, Subcoordinador Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, asigna el ingreso CPCCS-Q-E-851-2016, en cuerpo de 15 fojas, relacionado con el informe técnico legal concluyente SNAP-D-00837-15, a la Abg. Gabriela Villa, a fin de verificar el contenido de la denuncia mediante memorando en caso que haya solicitado reserva de identidad y requerir a Control Social que certifique si se ha realizado alguna veeduría por estos objetos;
- Que,** mediante memorando No. CPCCS-AOQ-467-2016, de fecha 13 de abril de 2016, el Abg. Huberto Pizarro Veliz, Subcoordinador Nacional de Admisión y Orientación Jurídica, remite al Abg. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, remite un cuerpo con 23 fojas, el informe Técnico Legal Concluyente Nro. SNAP-D-00837-15, signado con No. de Expediente 107-2016, para que se sirva continuar con el trámite respectivo de acuerdo al artículo 34 de Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias del CPCCS;
- Que,** del informe de investigación se desprenden las siguientes conclusiones:
"(...) 4.1 conforme lo sustenta el análisis fáctico jurídico efectuado en el numeral 3.1 de la presente investigación, se concluye: - el Código Monetario Financiero es el cuerpo legal que actualmente rige las operaciones crediticias del Banco Nacional del Fomento, por lo que el denunciante puede iniciar las acciones legales que considere pertinentes para su caso particular en contra de esta entidad del sector público financiero, cuyo organismo de control es la Superintendencia de Bancos y Seguros, mas no esta institución, - Los procesos de

remate se originaron porque el denunciante no cumplió con las obligaciones y fechas de pago. No se ha logrado demostrar lo que el denunciante alega a fs., 25 del expediente 1 de investigación, por lo que tampoco se ha categorizado que alguna actuación de los funcionarios del Banco Nacional del Fomento se encuadre dentro de los tipos penales que investigan esta Cartera de Estado que, de acuerdo al Código Integral Penal en concordancia con la Constitución y en especial los artículos 15, 17 y 20, de la convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción son: el peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; **4.2** Del análisis efectuado en el numeral 3.2., se comparte el criterio del Gerente de Asesoría Jurídica del Banco Nacional del Fomento, quien (fjs. 615, expediente 3) manifiesta que en vista que se han realizado ya varias reestructuraciones a las operaciones de crédito del denunciante, no existe voluntad de pago por parte del deudor. Las quejas y denuncias presentadas a distintas autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, son una práctica recurrente por parte del denunciante para crear incidentes y crear que se le condonen los valores que adeuda, causando de esta forma un perjuicio económico al Estado Ecuatoriano; **4.3** El desenvolvimiento del juicio No. 09802-2014-0202 que se sustancia en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, así como de los demás procesos judiciales en los que actúa el denunciante como actor u ofendido, no son materia de la presente investigación, por lo que corresponde al Consejo de la Judicatura velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 181 de la Constitución que, como bien ha manifestado el denunciante es la norma suprema que se encuentra por encima de las demás leyes en el Ecuador. El Pleno del Consejo de la Judicatura es el que tiene la facultad de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuera conducente. Si estimaré, que la infracción fuera susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrán, de acuerdo al numeral 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial; **4.4** El denunciante pudo haber establecido un nuevo convenio de pago por las operaciones vencidas con el Banco Nacional del Fomento sucursal El Triunfo, sin embargo atribuyo la responsabilidad de no pago a la institución financiera, manifestando que lo ha tenido improductivo, que se demoró en aprobarle los créditos que por ello tuvo que solicitar créditos complementarios, que no ha creado condiciones favorables para el otorgamiento del nuevo crédito y que no ha tramitado la refinanciación de sus créditos vencidos, necesaria para la Corporación Financiera Nacional puede otorgarle un crédito productivo. Frente a ello se comprobó (fjs. 101-103, expediente 1 y 249-250, expediente 3) que su representada, la compañía EXTROAGRI S.A., en el año 2011 tuvo ingreso brutos por \$446.974,57 y que recibió de la empresa Pronaca la suma de \$241.440,92 dinero con el cual, a excepción del primer lote entregado en agosto de 2008 en el que obtuvo una pérdida de \$5.768,25, pudo haber pagado con el dinero que gano en los demás

lotes todas sus deudas y pudo haber reinvertido en sus inversiones avícolas para evitar pérdidas en los futuros lotes que entregaba a Pronaca, conforme se detalla en el cuadro adjunto, no obstante lo manifestado, el denunciante ha continuado justificando su conducta de no pago y ha ocasionado el atraso en las gestiones de cobro solicitando restauraciones a sus deudas y criterios flexibles que permitan la concesión de préstamos complementarios cuando ha podido evitar caer vencido en las operaciones crediticias conforme se demuestra, 4.5 Del análisis efectuado en el numeral 3.6 se puede concluir que el órgano de control del Banco Nacional del Fomento es la Superintendencia de Bancos y Seguros y que, en vista de que el denunciante ya ha acudido ante la Junta Bancaria, ya agotó la vía administrativa una vez que presentó los recursos respectivos y estos le fueron negados (ffs. 21-23, expediente 1). Como parte de la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2014-3094 se resolvió exhortar al Banco Nacional del Fomento a que le permita el denunciante la restructuración o concesión de préstamos complementarios, si el denunciante no cumple con los lineamientos de los créditos que el Banco Nacional del Fomento concede en el cumplimiento de sus funciones, como dice el ARTÍCULO ÚNICO de la resolución, no puede acceder a más créditos hasta que no haya cumplido con sus obligaciones vencidas en vista que su historial crediticio data del año 1992; 4.6 Los artículos 70 y 71 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señalan que el informe es un acto de simple administración, y solo afecta a los administradores a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados y ejecutados en su consecuencia, en tal virtud el uso que se haga del presente Informe Técnico Legal Concluyente, fuera de los actos antes descritos, es de exclusiva responsabilidad de los informados.

Que, del informe de investigación se evidencian las siguientes recomendaciones: “(...) 5.1 Póngase en conocimiento al denunciante de los resultados de esta investigación conforme lo establece el número 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 50-C del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva; 5.2 Póngase en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el presente Informe Técnico Legal Concluyente, considerando que el Superintendente de Bancos ya se ha dirigido al denunciante mediante el oficio No. SB-INJ-DNJ-SAL-2015-039 de fecha 21 de enero de 2015, así como lo ha hecho la Junta Bancaria mediante Resolución No. JB-2014-3094 y todos los Oficios relacionados con los Trámites Administrativos que se encuentran en la Intendencia Regional de Guayaquil de la Superintendencia de Bancos, iniciados por el ciudadano denunciante; 5.3 Póngase en conocimiento del Consejo de la Judicatura, el presente Informe Técnico Legal Concluyente, para que en el ámbito de sus competencias y atribuciones tome las acciones pertinentes con respecto a las notificaciones dentro del juicio accionado por el denunciante; 5.4 Póngase en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente Informe Técnico Legal Concluyente, para que, de considerarlo

oportuno, realice la veeduría que solicita el denunciante siendo el que esta constitucionalmente facultado para hacerlo; 5.5 Poner de la Gerencia General del Banco Nacional del Fomento con el presente informe con fines meramente informativos, para que el mismo sea anexado al expediente del denunciante; 5.6 Póngase en conocimiento de la Subsecretaría General del Despacho Presidencial el presente Informe Técnico Legal Concluyente, cuya facultades y atribuciones se encuentran contempladas en el Artículo 11-A del Estatuto Orgánico Organizacional Por Procesos y en el Decreto Ejecutivo No. 355 publicado en el Registro Oficial No. 205 de fecha 02-jun-2010 a través del cual se crea; 5.7 De conformidad con lo que establece el numeral 2, del artículo 3, del Decreto Ejecutivo No. 1511, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, póngase en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el presente informe para que proceda de acuerdo a los que determinan los artículos 207 y 208 de la Constitución de la República”; y,

Que, Mediante memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0011-M, de fecha 19 de abril de 2016, el Abg. Giovanni Bravo, Secretario Técnico de Transparencia y lucha Contra la Corrupción, dirigido a la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, remite el informe técnico legal concluyente No. SNAP-D-00837-15, asignado con número de expediente 107-2016, a fin de que se ponga en conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para su resolución.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

Art. 1.- Dar por conocido el informe técnico legal concluyente SNAP-D-00837-15, de fecha 26 de enero de 2016, suscrito por el Abg. Estebán León Villegas, presentado mediante oficio No. SNAP-STTG-2016-0053, de fecha 07 de marzo de 2016, presentado en la Delegación Guayas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y que fuera asignado con número de expediente 107-2016; y, archivar el citado expediente relativo a *“presuntas irregularidades en la adjudicación de propiedades en remates realizados por parte de funcionarios del Banco Nacional de Fomento, sucursal El Triunfo, provincia del Guayas”*.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; a la Secretaría Nacional de la Administración Pública; a la Subcoordinación Nacional de Investigación; al denunciante y al denunciado, con el contenido de la presente resolución.



Consejo de Participación
Ciudadana y Control Social
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuymanta
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy
Uunt Iruntrar,
Aents Kawen Takatmainia Iimia

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los siete días del mes de junio del dos mil dieciséis.-

Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Mareia Fernanda Cedillo Díaz
SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE

